

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 22-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 04 de abril de 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto, mediante escrito con registro de ingreso N° 789 el 20 de abril de 2016 por FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CARDENAS, identificado con RUC N° 10256979841, en contra la Resolución Sub Directoral N° 319-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 23 de junio de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias ( en lo sucesivo, el **RLGIT**)

### I. ANTECEDENTES

#### Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1172-2014 de fecha 28 de agosto de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento del depósito de la CTS, entrega de la hoja de liquidación con las formalidades, pago de gratificaciones, vacaciones (cumplimiento de la normativa socio-laboral), las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Jovannka Yanina Quintana Salinas. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 424-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de tres infracciones: **1)** Infracción Leve, por no acreditar la entrega de boletas de pago a favor de 1 trabajadora, de acuerdo al artículo 23.2 del D.S. N° 019-2006-TR; **2)** Infracción Muy Grave, por no acreditar haber otorgado y pagado el descanso físico vacacional, de acuerdo al artículo 25.6 del D.S. N° 019-2006-TR, y **3)** Infracción Muy Grave, por infracción a la labor inspectiva, de acuerdo al artículo 46.10 del D.S. N° 019-2006-TR.

#### De la Resolución Apelada

Con fecha 23 de junio de 2015, la Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 319-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado vulneración a la normativa socio laboral e infracción a la labor inspectiva. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 10,450.00 (diez mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 121-2015-GRC/GRDS/DRTPPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN N° 1172-2014- GRC/GRDS/DRTPPE-DIT-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Socio - Laboral	D.L N° 713, Artículo 10, 23° y su Reglamento - D.S N° 012-92-TR Artículo 11,16,18	Por no acreditar el pago de una remuneración por el descanso vacacional físico adquirido y no gozado correspondiente al periodo 2013-2014	Numeral 25.6 del artículo 25 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias. <b>MUY GRAVE</b>	1	S/ 19,000.00 Reducción al 20% <b>3,800.00</b>
2	Labor Inspectiva	D.L N° 713, Artículo 23° y su Reglamento - D.S N° 012-92-TR	Por inasistencia a la diligencia del día 02 de octubre del 2014	Numeral 46.10 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias. <b>MUY GRAVE</b>	1	S/ 19,000.00 Reducción al 35% <b>S/ 6.650.00</b>
<b>Total de la multa</b>						<b>S/ 10,450.00</b>

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

i) Que, respecto a la primera infracción, la Sub Directora elabora un fundamento para poder imponer de manera abusiva y carente de toda certeza la sanción indicando que la subsanación se efectuó con posterioridad a la finalización de la etapa inspectiva y aplica la reducción del 20% que la Ley prevé, sin embargo, dicha supuesta subsanación a la que la sub directora hace referencia nunca fue una subsanación sino por el contrario el pago fue un acto de liberalidad que no genero perjuicio a la ex trabajadora, toda vez que, si se le otorgo descanso vacacional por quince días, los mismos que se efectuaron del 01 al 15 de julio del 2014, y los restante fueron acumulados de acuerdo al artículo 18 del D.L N° 713, por lo que, corresponde se deje sin efecto la multa respecto a este extremo.

ii) Que, respecto a la infracción a la labor inspectiva es de precisar que por error se omitió presentar la copia del reverso del indicado certificado medico, en el cual de puño y letra del mismo medico tratante certifico que por error consigno la fecha de 01 de octubre del 2014 cuando en realidad correspondía señalar que era fecha de 02 de octubre del 2014, por lo que, habiendo cumplido con lo exhortado por la sub directora, corresponde se deje sin efecto la multa respecto a este extremo.

### II. CUESTIONES EN ANALISIS

- Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
- Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

### III. BASE LEGAL

La obligación de todo empleador de otorgar vacaciones.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 121-2015-GRC/GRDS/DRTPPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN N° 1172-2014- GRC/GRDS/DRTPPE-DIT-SDIT

Conforme lo dispuesto por el **Decreto Legislativo N.º 713**

**Artículo 10.-**

El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. (...)

**Artículo 16.-**

“La remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso”.

**Artículo 23**

Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

- a) Una remuneración por el trabajo realizado
- b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y;
- c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no esta sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

**Constitución Política del Perú**

**Artículo 25º.-**

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumuladas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

**IV. ANÁLISIS AL CASO CONCRETO**

1. Estando a la infracción del presente procedimiento es de señalar que su reconocimiento no solo es de alcance Constitucional, sino que también se encuentra regulado en el Convenio 52 de la Organización Internacional de Trabajo, la cual fue ratificada por nuestro país mediante Resolución Legislativa N° 13284, de fecha 01 de febrero 1960.
2. Siendo su ámbito de aplicación a todos los trabajadores del ámbito de la actividad privada, que cumplan una jornada ordinaria mínima de cuatro (04) horas y que hayan prestado un año de servicios.
3. Requisitos que si cumplía la ex trabajadora, toda vez que, según la constancia de modificación o actualización de datos del trabajador (fojas 87), ingreso a laborar con fecha 01 de setiembre del 2012, y cumplía una

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 121-2015-GRC/GRDS/DRTPPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN N° 1172-2014- GRC/GRDS/DRTPPE-DIT-SDIT

jornada de trabajo de lunes a sábados, horario de trabajo 9:00 am a 6:00 pm (L-V) y 9:00 am a 1:00 pm (S), de acuerdo a fojas 33, 35, 37, 40.

4. Siendo ello así, respecto al periodo inspeccionado (2012-2013), correspondía otorgar el descanso vacacional entre 01 de setiembre del 2013 al 30 de agosto del 2014, de acuerdo al artículo 23° del D.L N° 713.
5. De la revisión del expediente, se advierte que obra la copia de la boleta de pago correspondiente al mes de julio de 2014, en el cual se señala expresamente, que la trabajadora presto servicios efectivos por 15 días y por descanso vacacional de 15 días (del 1 al 15 de julio de 2014), asimismo, en el mismo documento queda fijado la remuneración efectuada por el pago vacacional y la contraprestación por los servicios efectuados, situación que se complementa con el Memorándum de fecha 28 de junio de 2014, el mismo que fue dirigido y recepcionada por la trabajadora Sandra Sotero Laynes, mediante el cual se le señala expresamente, que podrá hacer uso de sus vacaciones del 01 al 15 de julio de 2014, correspondientes a las vacaciones del periodo 2012/2013, conforme a la solicitud efectuada por la propia trabajadora mediante documento s/n de fecha 25 de junio de 2014, el mismo que fuera dirigida a la Jefa del área Legal de la notaría.
6. Con relación a la boleta de noviembre del 2014, si bien consigna el pago de un concepto vacacional la información consignada refiere entre otros Remuneración Vacacional 30 d/2012-2013, indemnización vacacional no gozadas 2012-2013, coligiéndose de ello que, la inspeccionada habría efectuado el pago en exceso a favor de la trabajadora, sin que ello genere un perjuicio a la trabajadora, sino más bien un beneficio a la misma, por lo que queda acreditado que no hubo incumplimiento alguno al respecto
7. Respecto a la indemnización vacacional, al haber quedado acreditado que se otorgó 15 días de descanso vacacional, con su correspondiente pago de la remuneración vacacional del periodo 2012-2013, el del 1 al 15 de julio de 2014, no corresponde efectuar dicho pago; asimismo, es preciso señalar, que al haberse culminado la relación laboral, por termino de contrato, la trabajadora solo tenía la posibilidad de cobrar el record trunco vacacional, mas no la indemnización vacacional, el mismo que solo se encontraba exigible, siempre y cuando la trabajadora no hubiera gozado del descanso vacacional dentro del año siguiente en el cual adquirió el derecho, sin embargo conforme a lo señalado precedentemente la trabajadora gozó de 15 días y el resto, esto es 15 días mas, pertenecen al periodo trunco.
8. Ahora bien, del Certificado Medico N° 1454345 en Original, emitido por el Gineco Obstetra Johnny A. Clavo Feria, con CMP 30037, se observa al anverso la corrección respecto a la fecha de emisión del citado documento señalando el día 02 de octubre del 2014, como fecha correcta.
9. Por lo que, estando de la revisión del expediente de la etapa inspectiva se advierte que la señora Ingrid Marín Campana, fue la persona con la que se desarrollo todas las actuaciones inspectivas, en consecuencia, estando a la fuerza mayor suscitada corresponde dejar sin efecto la multa impuesta respecto a este extremo en aplicación al Principio de Razonabilidad.
10. En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida meritacion de los argumentos del inspeccionado corresponde adecuar la multa impuesta por lo expuesto en noveno y decimo considerando y confirmar en lo que mas concierne

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 121-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN N° 1172-2014- GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CARDENAS**, identificado con **RUC N° 10256979841**, mediante escrito con registro de ingreso N° 789 el 20 de abril de 2016, interpuesta contra la Resolución Sub Directoral N° 319-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 23 de junio de 2015

**SEGUNDO.- REVOCAR y dejar sin efecto la sanción impuesta mediante** Resolución Sub Directoral N° 319-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 23 de junio de 2015, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

**HÁGASE SABER. -**

  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

